



TOCA DE REVISIÓN. No. 034/2018-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-034/2018-P-2**, interpuesto por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, en contra de la **sentencia definitiva de nueve de marzo de dos mil dieciocho**, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **012/2016-S-4**, y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante auto de inicio de fecha once de enero de dos mil dieciséis, la Cuarta Sala del entonces

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitida la demanda presentada por el **C. *******, por su propio derecho, en contra del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal y, Director de Planeación y Desarrollo Corporativo, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"...la(sic) ILEGAL RETENCIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO DE MI SALARIO, PRODUCTO DE MI TRABAJO SIN QUE MEDIE UN MANDAMIENTO DE FORMA FUNDADO Y MOTIVADO, REALIZADO(SIC) POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL, DE LA SECRETARIA(SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA(SIC) DEL ESTADO DE TABASCO, L.C.P. *****, mismo que solicite(sic) mediante escrito la aclaración de dicha retención el día 13 de noviembre de 2015, mismo que se me contestó(sic) mediante oficio **DGA/URHYDP/2870/2015**, de fecha 25 de noviembre de 2015 y me fue notificado el 27 de noviembre de 2015."

2.- Seguidos los trámites legales, con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala del conocimiento emitió la sentencia definitiva, señalando en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO.- El ciudadano *********, probó los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada **JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA(SIC) DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO**, no probaron sus

excepciones y argumentos de defensa, conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos **VII, VIII y IX** de esta sentencia.

SEGUNDO.- Congruente con lo anterior, se decreta la **ILEGALIDAD** del acto reclamado y por ende la nulidad lisa y llana del oficio número **DGA/URHYDP/2870/2015**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, por lo que, se **CONDENA** a la autoridad demandada **JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO**, a que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, deje sin efecto el oficio aludido, asimismo, pague al actor *********, la prerrogativa denominada **DOTACIÓN COMPLEMENTARIA**, cuantificada a partir de la fecha en que reingreso(sic) a la Secretaria(sic) de Seguridad Pública en(sic) el Estado de Tabasco, esto es, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), hasta que se dé cabal cumplimiento a la misma, conforme al incremento que sufrió por la cantidad de **\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.)**, en el entendido que dicha prestación no puede ser considerada de forma vitalicia, sino que su vigencia queda sujeta a lo que dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables, lo anterior, conforme a los razonamientos y motivos expuestos en los considerandos **VII, VIII y IX** de esta sentencia."

3.- Inconforme con la anterior sentencia, el **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, en representación de una de las autoridades demandadas en el juicio principal, interpuso recurso de revisión con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por admitido el recurso de revisión de trato y se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, así también se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del citado tribunal para que formulara el proyecto de sentencia respectivo.

5.- Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le otorgó en torno al recurso de revisión de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, siendo que mediante oficio TJA-SGA-871/2018, recepcionado el día uno de agosto de los corrientes, se recibió el toca que aquí se resuelve y se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo, en consecuencia:



C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- El recurso de revisión presentado el **cuatro de abril de dos mil dieciocho** es procedente, pues cumple con los requisitos establecidos en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, ya que fue promovido por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en representación de una de las autoridades demandadas en el juicio principal, inconformándose de la **sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho**, que puso fin al juicio contencioso administrativo número **012/2016-S-4**, así también expuso la importancia y la trascendencia del asunto.

Asimismo, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, toda vez que según constancia actuarial (foja 142 del expediente de origen) se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada a las autoridades demandadas el trece de marzo del año dos mil dieciocho, siendo que el término de **diez días** para su presentación transcurrió del quince de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho, descontando los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y, treinta y uno de marzo, uno de abril, todos del año dos mil dieciocho, por tratarse de sábados, domingos y días declarados inhábiles por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, de conformidad con los acuerdos del Pleno de esta Sala Superior en las sesiones ordinarias X y XI de fechas nueve y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; por tanto, el recurso de revisión se presentó en tiempo, según el sello de recibido de **cuatro de abril del año en curso.**

TERCERO.- ANALISIS DEL RECURSO.- En sus argumentos de agravio, las autoridades recurrentes esencialmente manifestaron lo siguiente:

- Que la Sala de origen no valoró de manera adecuada la prueba confesional del **C. *******, toda vez que el propio actor admitió que dejó de percibir la prestación reclamada (dotación complementaria) desde el año dos mil doce, y al haber presentado su demanda hasta el cuatro de enero de dos mil

dieciséis, resulta evidente que en el juicio de origen se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 42, fracción IV, 43, fracción II y 44 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, las cuales fueron invocadas por la autoridad enjuiciada en su contestación de demanda, esto por ser un acto consentido e inexistente.

- Que en el supuesto sin conceder que el accionante se hubiera inconformado oportunamente en contra de la retención de la dotación complementaria, la A quo se excedió al condenar a la recurrente a hacer el pago de dicha prestación por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos), toda vez que la parte actora no acreditó haber percibido dicha cantidad por parte de las enjuiciadas, dejando de considerar las documentales que obran en el juicio principal.
- Por lo que, a su juicio, la Sala a quo no debió condenar a las autoridades demandadas al pago de una prestación que el actor no acreditó que percibía hasta antes del ocho de enero de dos mil trece, fecha en que le fue otorgada una licencia sin goce de sueldo, y tampoco debió sustentar dicha condena en el informe rendido mediante oficio número DGA/URHYDP/1403/2016 de fecha quince de julio de dos mil dieciséis emitido por el Jefe de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la citada secretaría, ya que con ello sólo se acredita que el actor recibió la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos) por concepto de "dotación complementaria" hasta el doce de agosto de dos mil doce.
- Que la sentencia recurrida no atendió a los principios de moderación y equidad entre las partes en el juicio, ello pues la A quo ordenó realizar el pago de cantidades lesivas que ante la

imposibilidad material de cumplir *ipso facto* por parte de las enjuiciadas, podrán ser actualizadas sin regulación alguna hasta el día en que se dé cumplimiento a la misma, creando una laguna en favor de la parte actora al omitir establecer las directrices del acatamiento al fallo condenatorio, otorgando al accionante la posibilidad de prolongar a su arbitrio el juicio de origen.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

RECURRIDA.- Se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en lo siguiente:

- Que en el juicio de origen no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, hechas valer por la autoridad enjuiciada, toda vez que la parte actora se inconformó del oficio número **DGA/URHYDP/2870/2015**, mismo que le fue notificado el veintisiete de noviembre de dos mil quince, por lo que al haber presentado su demanda el día cuatro de enero de dos mil dieciséis, dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 44 de la ley de la materia, resulta incuestionable que fue presentada en tiempo y forma.
- Que por cuanto hace al Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, toda vez que el acto impugnado vincula únicamente al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la

citada secretaría, ello por ser la autoridad emisora de dicho acto.

- Que el actor acreditó la **ilegalidad** del acto impugnado, pues la autoridad demandada omitió señalar el ordenamiento legal en el que fundó la determinación contenida en el oficio DGA/URHYDP/2870/2015, es decir, la norma que prevé como condicionante que el actor debe tener vigentes sus evaluaciones de control y confianza para el pago de la prestación reclamada.
- Que las pretensiones del accionante se estiman procedentes (pago de la dotación complementaria) derivado del informe rendido por la demandada mediante oficio número **DGA/URHYDP/1403/2016**, a través del cual reconocieron que el actor en el juicio principal percibía dicha prestación en el ejercicio fiscal dos mil doce, así como que a partir del mes de abril de dos mil catorce, se empezó a pagar la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 m.n.).
- Derivado de lo anterior, se condenó a la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a que realizara el pago al actor de la prestación denominada "dotación complementaria", cuantificada a partir de la fecha de reingreso al servicio, conforme al incremento que sufrió por la cantidad de **\$1,800.00 (mil ochocientos pesos)**, en el entendido que dicha prestación no podía ser considerada de forma vitalicia, sino que su vigencia quedaba sujeta a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

La **parte actora**, al contestar la vista del recurso de revisión de trato, esencialmente manifestó que la autoridad demandada no acreditó las razones o motivos por los cuales no se le ha hecho pago de la cantidad correspondiente a la percepción denominada "dotación complementaria".

QUINTO.- MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Este Pleno, con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, estima que son **parcialmente fundados** los argumentos planteados y **suficientes** para **modificar** la sentencia recurrida, atento a lo siguiente:

En principio, son **infundados** los argumentos de agravio planteados, en los que solicita sea decretada la improcedencia del juicio de origen, por actualizarse la causal prevista en el artículo 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, esto bajo el argumento de que el propio actor admitió que dejó de percibir la prestación reclamada (dotación complementaria) **desde el año dos mil doce**, por lo que, a su decir, al haber presentado su demanda **hasta el cuatro de enero de dos mil dieciséis**, hace extemporánea la acción, pues había transcurrido en exceso el término legal para tales efectos.

En efecto, no debe perderse de vista que el acto impugnado en el juicio de origen es el oficio



DGA/URHYDP/2870/2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, a través del cual la autoridad demandada, en respuesta a la solicitud del actor¹, expuso que éste no contaba con sus evaluaciones vigentes, debido a la licencia sin goce de sueldo que previamente se le había concedido.

En esta tesitura, la improcedencia planteada por la demandada en términos del artículo 42, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada², tendría que actualizarse respecto a dicho oficio, no así respecto a las pretensiones perseguidas por el actor (pago de la "dotación complementaria") y de los hechos que se hayan suscitado para tales efectos, como lo pretende la autoridad recurrente (fecha en que dejó de percibir ese concepto).

Por tanto, si la auténtica causa de pedir de la recurrente que se desprende de las manifestaciones que se estudian es que se sobresea el juicio de origen con base en el hecho de que, a su consideración, al momento de solicitarlo ante la autoridad demandada, la parte actora ya no tenía derecho a reclamar el pago

¹ En autos del expediente principal consta a folio 10, que la parte actora con fecha trece de noviembre de dos mil quince dirigió un escrito a la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual expuso que con fecha quince de abril de dos mil quince se reincorporó a sus labores policiales, siendo que desde el pago de esa primera quincena (treinta de abril de dos mil quince), se omitió depositarle la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos) por concepto de "dotación complementaria" y que de las gestiones que de manera personal había estado realizando en "administración, desarrollo corporativo"(sic), fue informado que corresponde a un departamento distinto realizar el pago de dicha prestación, lo que, afirma, lo dejó en estado de incertidumbre al desconocer el motivo de la falta del citado pago.

² "Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;

(...)"

de la prestación denominada "dotación complementaria", pues se le dejó de pagar desde el año dos mil doce, tales argumentos en realidad atienden al tema del **fondo** del asunto y no a cuestiones de procedencia del juicio, por ende, esta juzgadora desestima la causal propuesta por insuficiente y en todo caso, reserva el estudio relativo para el fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **VII-P-1aS-805**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, número 31, de febrero dos mil catorce, página 341, misma que establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.- El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible."

Igualmente, como criterio orientador, ilustra lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, de septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes."

No obstante lo anterior, se estima que aun considerando el oficio **DGA/URHYDP/2870/2015** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, tampoco se surte la extemporaneidad del juicio de origen, en términos del artículo 42, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues tal como se señaló en la sentencia recurrida, dicho oficio fue notificado al accionante el veintisiete de noviembre de dos mil quince (esto según lo afirmado por las partes)³, por lo que el plazo de quince días

³ Fojas 2 y 37 del expediente principal.

hábiles que prevé el diverso artículo 44, primer párrafo, de la invocada ley procesal, transcurrió **del uno de diciembre del año dos mil quince al siete de enero del año dos mil dieciséis**, sin contar los días veintiocho y veintinueve de noviembre, cinco, seis, doce y trece, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y, del uno al tres de enero de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos, y días declarados inhábiles por corresponder al segundo periodo vacacional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, siendo que el actor presentó su escrito de demanda el **cuatro de enero de dos mil dieciséis**.

Por otro lado, son **parcialmente fundados** los motivos de disenso expuestos por la autoridad recurrente y que los hizo consistir en que la Sala a quo se excedió al condenarla a realizar el pago de la prestación reclamada por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos), pues afirma que la parte actora en el juicio principal no acreditó haber percibido dicha cantidad; así también que la Sala a quo no debió sustentar dicha condena en el informe rendido mediante oficio número DGA/URHYDP/1403/2016 de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Jefe de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la citada secretaría, ya que con ello sólo se acredita que el actor recibió la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos) por concepto de "dotación complementaria" hasta el doce de agosto de dos mil doce.

Finalmente argumenta que dicha condena no atendió a los principios de moderación y equidad, ello pues ordenó realizar el pago de cantidades lesivas que ante la imposibilidad material de cumplir *ipso facto* por parte de la enjuiciada, podrán ser actualizadas sin regulación alguna hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria, creando así una laguna a favor de la parte actora al omitir establecer las directrices del acatamiento al fallo condenatorio.

Se dice que resultan **parcialmente fundadas** tales aseveraciones, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 84 y 85 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco en vigor, establecen lo siguiente:

"Artículo 84. Remuneración ordinaria

Las corporaciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes, conforme a la disponibilidad presupuestal."

"Artículo 85. Contraprestación

La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá el **total que deba cubrirse al policía, sin**

perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan."

(Énfasis añadido)

De conformidad con los dispositivos legales previamente transcritos, se tiene que los cuerpos de seguridad pública tienen derecho a percibir del Estado una remuneración económica por los servicios prestados; que ésta se integra por las prestaciones **ordinarias** y en su caso, por la **compensación** que determinen las autoridades competentes conforme a la disponibilidad presupuestal; así también se contempla que el pago total que deberá cubrirse al policía será el que se asigne en los tabuladores de sueldos según el puesto de que se trate, ello **sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.**

Es decir, por disposición legal, los policías pueden tener derecho a percibir otras prestaciones distintas a su salario ordinario y la compensación, incluso aquellas que se hayan establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado número 7597 de fecha veintisiete de junio de dos mil quince o que se establezcan con posterioridad –entiéndase– que se encuentren previstas en un instrumento distinto al tabulador de sueldos, como podría ser una minuta de acuerdo o cualquier otro documento que legalmente pueda



conferir a favor de los policías este tipo de prestaciones.

Bajo esa tónica, se procede al análisis de las piezas de autos del expediente principal, de donde se advierten los siguientes hechos relevantes:

1- El actor aduce en el capítulo de hechos de su demanda, que en el año de mil novecientos noventa y ocho (1998) realizó el curso básico de formación policial impartido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y, Colegio de Policía y Tránsito, obteniendo el grado de **agente de tercera**, realizando posteriormente varias capacitaciones y contando actualmente con la categoría de **policía segundo** (folios 2 y 3 del expediente de origen), manifestación que no fue controvertida por la autoridad demandada.

2.- Según formato D.R.H. (movimiento de personal) de fecha catorce de enero de dos mil trece, el **uno de enero de ese mismo año**, el Secretario de Seguridad Pública del Estado otorgó **licencia sin goce de sueldo** al actor **C. ******* en su categoría de policía segundo, por el tiempo que durara su encargo (foja 53 del expediente principal).

3.- Igualmente, a través del diverso formato D.R.H. (movimiento de personal) de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, se hizo constar que el **C.**

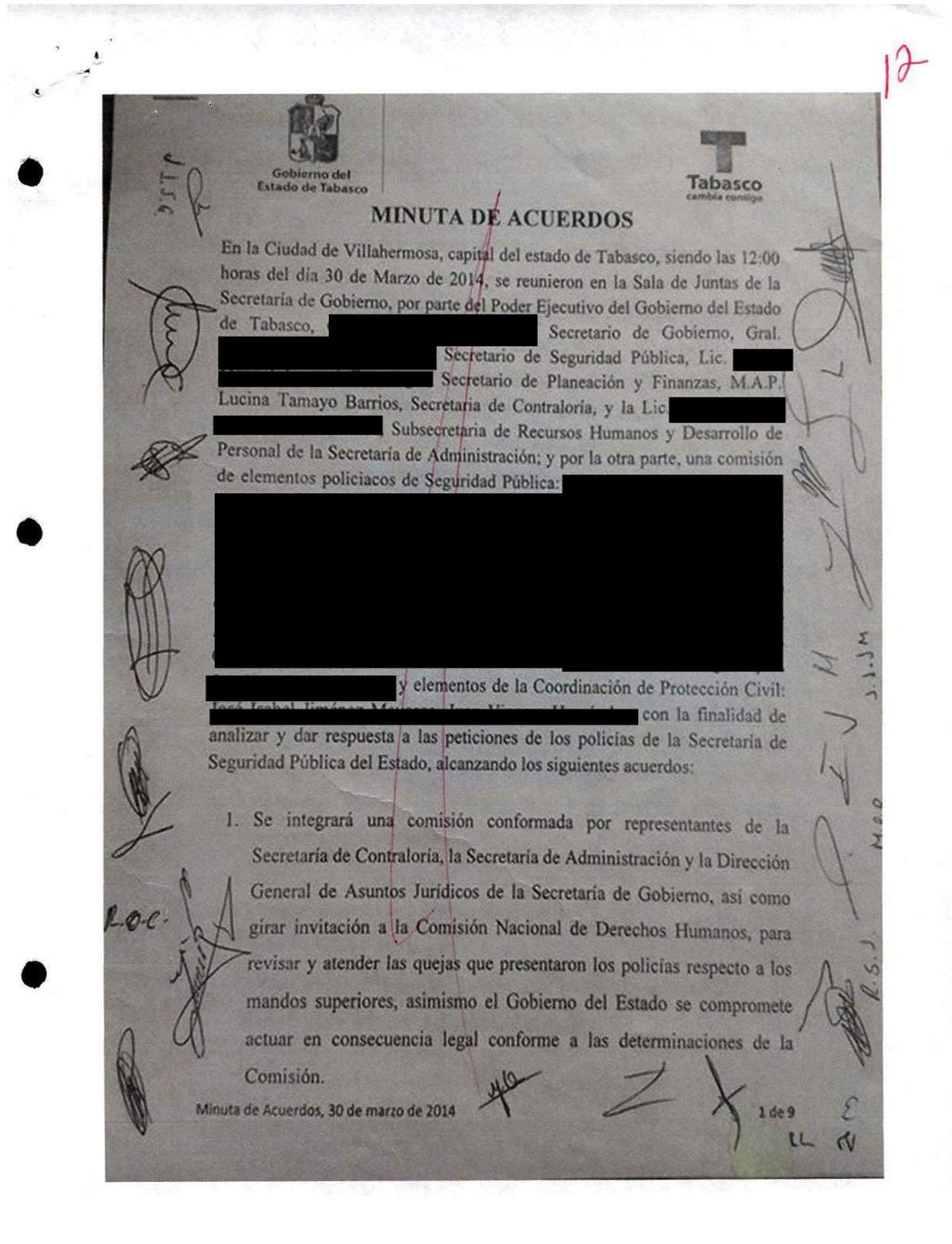
***** (parte actora)

reanudó sus labores en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el mismo puesto que desempeñaba antes de gozar de la citada licencia, esto a partir del día **dieciséis de abril de dos mil quince** (foja 52 del expediente principal).

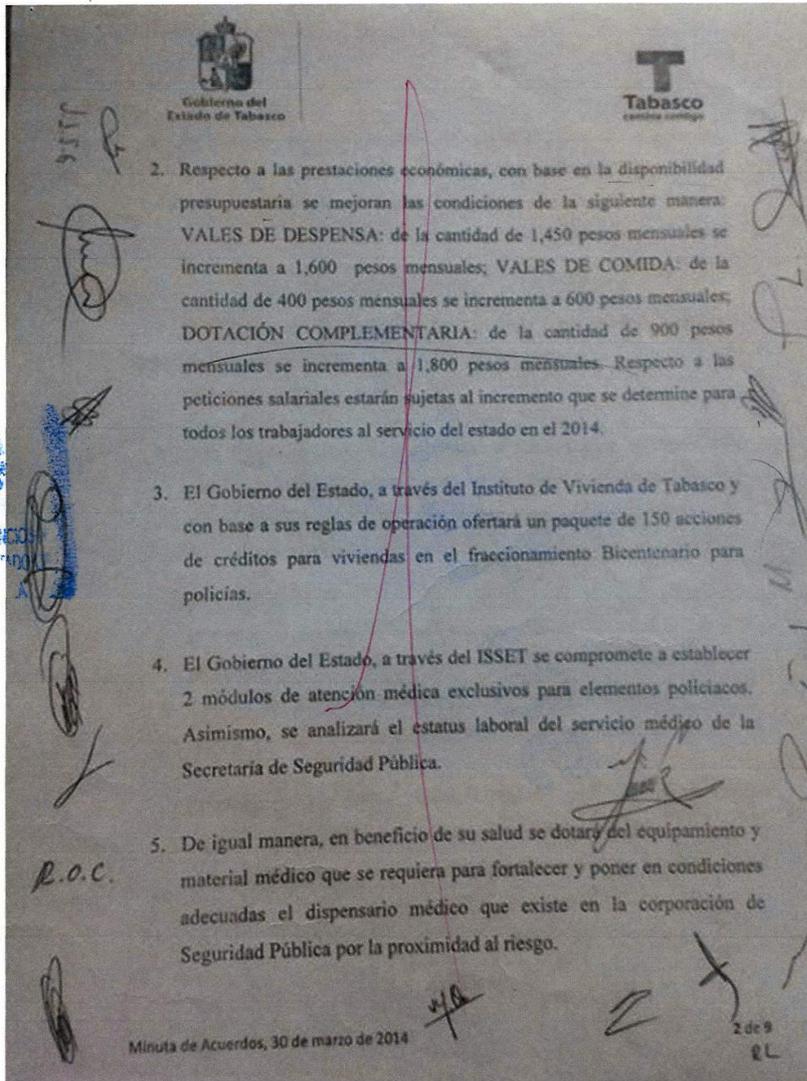
4.- El accionante aduce en los hechos de su demanda que la autoridad enjuiciada, a partir de la quincena correspondiente del **dieciséis al treinta de abril del año dos mil quince** le retuvo (no le pagó) la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos), **por concepto de "dotación complementaria"**; refiere también que, en principio, dicha prestación era por la cantidad \$900.00 (novecientos pesos) mensuales y que de conformidad con la **minuta de fecha treinta de marzo de dos mil catorce**, las autoridades estatales y los representantes de los policías de dicha secretaría, acordaron que **a partir del mes de mayo de dos mil catorce**, tal cantidad incrementaría a \$1,800.00 (mil ochocientos pesos) mensuales (foja 3 del expediente de origen).

5.- La minuta citada en el numeral que antecede, se encuentra agregada en autos del expediente principal (fojas 12-20) y cuya imagen se inserta en la parte que interesa:

SIN TEXTO



SIN TEXTO



SIN TEXTO

7.- En respuesta a su petición, a través del oficio número **DGA/URHYDP/2870/2015** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, la autoridad demandada de manera tácita señaló que la falta de pago de tal concepto obedecía a que no se encontraban vigentes sus evaluaciones de control y confianza debido a la licencia sin goce de sueldo otorgada al actor (folio 11 del expediente principal).

8.- Mediante el oficio número **DGA/URHYDP/1403/2016** fechado el **quince de julio de dos mil dieciséis**, las autoridades demandadas reconocieron que sí realizaron el pago al actor de la prestación consistente en "dotación complementaria," por lo menos hasta el mes de **agosto de dos mil doce**, por la cantidad de **\$900.00 (novecientos pesos)**; asimismo, que **a partir del mes de abril de dos mil catorce, la cantidad correspondiente al pago de la prestación reclamada aumentó a \$1,800.00 (mil ochocientos pesos) [foja 74 del expediente principal]**, tal como se aprecia de la imagen correspondiente:

SIN TEXTO

74

Gobierno del Estado de Tabasco
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
15 JUL 2016
19:25

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"
Tabasco
cambia contigo

Oficio No. **DGA/URHYDP/1403/2016**

Asunto: **Se envía información solicitada.**

Villahermosa, Tab., Julio 15 de 2016.

LIC. [REDACTED]
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
PRESENTE

En atención a su Oficio Núm. SSP/UAJ/DCA/359/2016 de fecha 13 de Julio del presente año, mediante el cual solicita información referente al C. Silvino de la Cruz Castro envió lo siguiente:

- Si al actor [REDACTED] percibía la cantidad de \$900.00 (Novecientos Pesos 00/100 M.N) mensuales, por concepto de dotación complementaria, antes de ser comisionado al municipio de Nacajuca, Tabasco; con respecto a este punto me permito informar que de acuerdo a los registros en esta Unidad a mi cargo solo se tiene conocimiento del pago hasta el mes de Agosto de 2012.
- Si al Actor [REDACTED] le fue retenido el pago de dotación complementaria, en caso de ser afirmativo, desde que fecha; de acuerdo al oficio No. SSP/122/2013, de fecha 08 de Enero de 2013, signado por el Gral. de Div. D.E.M. RET. Audomaro Martínez Zapata Secretario de Seguridad Pública, se le informo que se le concedió permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el Encargo que se le confirió como Coordinador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, durante el periodo comprendido del año 2013-2015. Se anexa fotocopia de oficio.
- En que fecha se empezó a pagar la cantidad de \$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos 00/100 m.n.) por concepto de dotación complementaria; a partir del mes de Abril del 2014.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL

L.C.P. [REDACTED]

c.c.p. Gral. De Bgda. D.E.M. Sergio Ricardo Martínez Luis.- Secretaría de Seguridad Pública.- P' su superior conocimiento.
C. [REDACTED] Director General de Administración.-P' su conocimiento.
Archivo.
Minuta.
L.C.P/MHI/LE.CMCC.

Av. 16 de Septiembre esquina con Periférico Carlos Pellicer Cámara, S/N, Colonia 1º de Mayo
3.58.12.00
Villahermosa, Tabasco, México

9.- Luego, se advierte del considerando **VII** de la sentencia recurrida de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, que la Sala a quo declaró **ilegal** el oficio impugnado (**DGA/URHYDP/2870/2015** de veinticinco de noviembre de dos mil quince) por carecer de fundamentación, ya que la autoridad demandada no citó el dispositivo legal que prevé como condicionante que el actor deba tener vigentes sus evaluaciones de control y confianza para tener derecho a la prestación reclamada.

En las relatadas consideraciones, son en parte **infundados** los argumentos de la recurrente cuando aduce que en el juicio principal no quedó demostrado que el accionante percibía la prestación reclamada hasta antes de la reincorporación a su puesto, así como que, en todo caso, dejó de recibir dicha prestación hasta el año dos mil doce y por ello, tácitamente, no tiene derecho a tal concepto.

Ello, pues con independencia de que la parte actora pudiera acreditar o no que tal prestación ("dotación complementaria") la recibió hasta antes de su reincorporación al servicio –prestación que según las constancias analizadas, sí percibió por lo menos hasta agosto de dos mil doce–, lo cierto es que de la minuta de acuerdo de fecha **treinta de marzo del año dos mil catorce** antes inserta, se advierte que se reconoció el pago de la "dotación complementaria" **a todos los policías a partir del año de dos mil catorce**, por un monto de **\$1,800,00 (mil ochocientos pesos) mensuales**, lo que incluye, se entiende, al policía hoy actor, pues su reincorporación fue posterior, esto es, en el **año dos mil quince**, razón suficiente para que sea procedente dicho pago; máxime que, como ya se dijo, la razón por la que la Sala de origen anuló el oficio impugnado fue porque no encontró ningún fundamento legal para estimar que la vigencia de los exámenes de control y confianza fuera un requisito para acceder a tal prestación, por lo que no se encuentra razón legal para negarla, ello salvo la

disponibilidad presupuestaria a que se refiere el artículo antes transcrito.

Asimismo, es **infundada** la manifestación de la autoridad recurrente en el sentido de que el derecho del actor para reclamar dicha prestación había prescrito al momento de la interposición del juicio contencioso administrativo ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (cuatro de enero de dos mil dieciséis), pues desde la fecha en la que dejó de percibir dicha prestación (agosto de dos mil doce) hasta el momento que interpuso su demanda (cuatro de enero de dos mil dieciséis), había transcurrido el plazo legal para tales efectos.

Lo anterior es **infundado** en virtud de que, por un lado, ni la Ley de Seguridad Pública del Estado ni la minuta de acuerdo antes analizada, establecen una temporalidad para el reclamo de prestaciones tales como la de "dotación complementaria" y, en todo caso, de conformidad con los artículos 46, fracción II y 95 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado⁴, las acciones que se deriven de dicha ley o de los nombramientos expedidos a favor de los trabajadores

⁴ "Artículo 46.- Son obligaciones de las Entidades Públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores, las siguientes:

(...)

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones a los trabajadores;

(...)"

"Artículo 95.- Las acciones que nazcan de esta Ley, o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los Artículos siguientes:

(...)"

al servicio del estado, prescribirán en **un año** –entiéndase, en el caso, a partir de que empezó a dejar de percibir la prestación que reclama–, por lo que, en ese sentido, aun en el supuesto sin conceder que se considerara aplicable dicha ley al caso, el derecho al reclamo de pago del actor no había prescrito, ya que **del dieciséis de abril del año dos mil quince** (fecha de reingreso al servicio que señaló como primera fecha en que empezó a dejar de percibir dicha prestación) **al trece de noviembre de dos mil quince** (fecha de la solicitud de pago ante la demandada) habían transcurrido solamente siete meses y no un año como lo prevé la ley burocrática antes invocada.

Ello, se insiste, con independencia de que dicha prestación se haya dejado o no de pagar al actor en agosto de dos mil doce, esto es, antes de que le hubiera sido otorgada la licencia sin goce de sueldo; pues como ya se dijo, en la referida minuta de acuerdo de fecha **treinta de marzo del año dos mil catorce**, emitida con posterioridad a la fecha señalada por la recurrente, se advierte que se reconoció el pago de la "dotación complementaria" a todos los policías a partir del año dos mil catorce por un monto de **\$1,800,00 (mil ochocientos pesos) mensuales**, lo que incluye, se entiende, al policía hoy actor, pues su reincorporación fue posterior a que entrara en vigor dicha minuta, esto es, en el **año dos mil quince**.

Finalmente, es **fundado y suficiente** el argumento de la autoridad recurrente cuando aduce que es ilegal que en la sentencia combatida se le haya condenado a realizar el pago de la prestación reclamada desde la fecha de reincorporación hasta que se cumpla la sentencia, pues, si como ya se dijo, su pago está condicionado a la disponibilidad financiera de la institución, de conformidad con la minuta de acuerdo antes analizada; entonces, es claro que la insuficiencia presupuestal podría actualizarse incluso antes de la fecha en que materialmente se cumpla la sentencia, por lo que no sería factible imponer una condena bajo esas condiciones, ello siempre y cuando la autoridad demandada funde y motive tal insolvencia.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, procede modificar el considerando **IX** de la sentencia recurrida, en la parte en que se condenó a la autoridad al pago de la prestación denominada "dotación complementaria" desde su fecha de reingreso hasta que se cumpla la sentencia; esto **para el efecto** de condenar a dicho pago **únicamente** hasta que siga subsistiendo o haya subsistido la capacidad presupuestaria de la institución, de conformidad con la **minuta de acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil catorce**, debiendo fundar y motivar la autoridad demandada la causa de su dicho.

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** para que emita una nueva resolución en la que **reconozca** el derecho del actor a percibir el pago por concepto de "dotación complementaria" en cantidad de **\$1,800.00 (mil ochocientos pesos) mensuales** a partir de la fecha de su reingreso (**dieciséis de abril del año dos mil quince**) hasta que siga subsistiendo o haya subsistido la capacidad presupuestaria de la institución, debiendo la autoridad fundar y motivar la causa de su dicho y debiendo proceder a realizar el pago relativo; lo que deberá hacer en el término de **tres días hábiles** a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por las consideraciones vertidas en este fallo, se procede a **reiterar** las demás partes de la sentencia de nueve de marzo del año dos mil dieciocho, en específico, lo **infundado** de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado hecha valer por la autoridad demandada, así como la ilegalidad decretada del oficio **DGA/URHYDP/2870/2015** fechado el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por las razones expuestas en dicho fallo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la autoridad recurrente, así como **parcialmente fundados y suficientes** los agravios analizados en este fallo.

II.- Se **modifica** la sentencia recurrida de fecha **nueve de marzo del año dos mil dieciocho**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **012/2016-S-4**, promovido por el **C. *******, por su propio derecho, esto en el considerando **IX**, en la parte en que se condenó a la autoridad al pago de la prestación denominada "dotación complementaria" desde su fecha de reingreso hasta que se cumpla la sentencia; **para el efecto** de condenar a dicho pago **únicamente hasta que siga subsistiendo o haya subsistido la capacidad presupuestaria de la institución**, de

conformidad con la **minuta de acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil catorce**, debiéndose fundar y motivar por la autoridad demandada la causa de su dicho.

III.- Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** para que emita una nueva resolución en la que **reconozca** el derecho del actor a percibir el pago por concepto de "dotación complementaria" en cantidad de **\$1,800.00 (mil ochocientos pesos) mensuales** a partir de la fecha de su reingreso (**dieciséis de abril del año dos mil quince**) hasta que siga subsistiendo o haya subsistido la capacidad presupuestaria de la institución, debiendo la autoridad fundar y motivar la causa de su dicho y debiendo proceder a realizar el pago relativo; lo que deberá hacer en el término de **tres días hábiles** a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

IV.- Se **reiteran** las demás partes de la sentencia de nueve de marzo del año dos mil dieciocho, en específico, lo **infundado** de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado hecha valer por la autoridad demandada, así como la ilegalidad decretada del oficio **DGA/URHYDP/2870/2015**



fechado el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por las razones expuestas en dicho fallo.

V.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **012/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca número **REV-034/2018-P-2** como asunto concluido.

- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 034/2018-P-2 misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho](#).

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."